

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO EN LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en la Universidad de Guadalajara y tiene por objeto implementar diversas disposiciones tendientes a lograr la protección contra la exposición al humo de tabaco, tomando como referente disposiciones internacionales, nacionales y locales en la materia, y conforme a lo siguiente:

- I. La protección de la salud de la comunidad universitaria y de las personas que se encuentren en alguna de las instalaciones universitarias, de los efectos nocivos del tabaco;
- II. La protección del derecho de las personas no fumadoras a convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco, cuando se encuentren en alguna de las instalaciones de la Universidad;
- III. El establecimiento de las disposiciones tendientes a lograr la protección contra la exposición al humo de tabaco en las instalaciones de la Universidad, y
- IV. La promoción de la realización de actividades que, en relación con el consumo y exposición al humo de tabaco, tengan por objeto fomentar los hábitos saludables, la educación para la salud y la difusión de los riesgos atribuibles al tabaco.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Autoridad administrativa competente: la autoridad que se encuentre facultada para conocer y sancionar los incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, relacionadas con la protección contra la exposición al humo de tabaco;
- II. Denuncia ciudadana: la notificación hecha a la autoridad administrativa competente, respecto de actos o hechos que pudieran constituir incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, relacionadas con la protección contra la exposición al humo de tabaco;
- III. Espacio universitario: toda área física cerrada o al aire libre de los bienes inmuebles, y los vehículos, propiedad o en posesión de la Universidad de Guadalajara, incluidos los de las denominadas empresas universitarias;
- IV. Humo de tabaco: las emisiones de los productos del tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco;
- V. Producto del tabaco: cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;
- VI. Reglamento: el Reglamento de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco en la Universidad de Guadalajara;
- VII. Reporte: la notificación hecha por la persona que identifica los actos o hechos que pudieran constituir incumplimiento a lo establecido en el capítulo II del Reglamento, al responsable universitario;
- VIII. Responsable universitario: el titular de la instancia universitaria correspondiente o el personal universitario que se designe, para encargarse de dar seguimiento a las acciones necesarias para el cumplimiento del capítulo II del Reglamento;
- IX. Titular de la instancia universitaria: Los Rectores de los Centros Universitarios Temáticos y Regionales, el Rector del Sistema de Universidad Virtual, el Director General del Sistema de Educación Media Superior, los Directores de las Escuelas Preparatorias Metropolitanas y Regionales, y los titulares de las instancias de la Administración General; y
- X. Universidad: la Universidad de Guadalajara.

Artículo 3.- La interpretación del Reglamento se realizará conforme a las disposiciones federales, estatales, municipales e internas aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DE LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO

Artículo 4.- Se declara como "espacio 100% libre de humo de tabaco" a los espacios universitarios, por lo que estará prohibido consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los mismos.

Adicionalmente, en el caso de los espacios universitarios del nivel medio superior, estará prohibido introducir para su comercialización, distribución, donación y suministro, cualquier producto del tabaco en los mismos.

Artículo 5.- No serán considerados “espacio 100% libre de humo de tabaco”, los espacios universitarios siguientes:

- I. Los dedicados a la realización de alguna investigación o cualquier otra actividad académica o científica orientada a identificar o solucionar las principales problemáticas de salud causadas por el consumo o exposición al humo de tabaco, y
- II. Los bienes inmuebles que no se destinen a fines educativos y en los que se realicen actividades comerciales de manera preponderante, podrán habilitar una “zona exclusiva para fumar”, que cumpla con las características que establece la legislación de la materia.

Para lo anterior, se requerirá la autorización por escrito del Rector General, previa opinión de las Comisiones del Normatividad y Educación del Consejo General Universitario.

Artículo 6.- El titular de la instancia universitaria deberá determinar, conforme a las disposiciones legales aplicables, los lugares en que se deberá instalar la señalética correspondiente en los espacios universitarios a su cargo, considerando lo siguiente:

- I. En todos los accesos a los inmuebles, deberá colocarse la señalética que indique la prohibición de consumir productos de tabaco dentro del inmueble, además de los números telefónicos para la presentación de las denuncias ciudadanas ante las autoridades administrativas competentes y la presentación de los reportes ante los responsables universitarios;
- II. En el interior de los inmuebles, deberá colocarse la señalética que indique que se trata de un “espacio 100% libre de humo de tabaco”, además de los números telefónicos para la presentación de las denuncias ciudadanas ante las autoridades administrativas competentes y para la presentación de los reportes ante los responsables universitarios, y
- III. En el interior y exterior de los vehículos oficiales se colocará la señalética que indique la prohibición de consumir productos del tabaco dentro del vehículo, además de los números telefónicos para la presentación de las denuncias ciudadanas ante las autoridades administrativas competentes y para la presentación de los reportes ante los responsables universitarios.

Artículo 7.- Para lograr una correcta implementación del presente capítulo, el titular de la instancia universitaria podrá designar al número de personas que considere conveniente para fungir, como responsable universitario dentro de los espacios que tenga a su cargo.

La designación y en su caso la revocación que realice el titular de la instancia universitaria, siempre deberá constar por escrito y deberá difundirse de manera electrónica y por escrito dicha designación.

Artículo 8.- Cualquier persona externa a la Universidad que posea algún espacio universitario, con independencia de la calidad en que lo posee, estará obligada a cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el capítulo II del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente, la persona externa será acreedora a las sanciones que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia, con independencia de que pueda darse por terminada anticipadamente la relación jurídica que la legitima para poseer el espacio universitario.

Artículo 9.- La persona que identifique a otra que tiene encendido o se encuentra consumiendo cualquier producto de tabaco, en un “espacio 100% libre de humo de tabaco”, podrá solicitarle de manera respetuosa, que se abstenga de fumar o consumirlo; de negarse, exhortará a la persona para que abandone el espacio universitario.

Artículo 10.- Los conductores de vehículos propiedad o en posesión de la Universidad, deberán verificar que los pasajeros se abstengan de tener encendido o de consumir cualquier producto de tabaco dentro del mismo; en caso de que alguna persona no respete dichas disposiciones, deberá solicitarle de manera respetuosa que se abstenga de fumar o consumir; de negarse, hará de su conocimiento que no puede trasladarlo en esa condición y le solicitará que abandone el vehículo.

Artículo 11.- Si la persona que se rehúsa a abandonar el espacio universitario, conforme a los artículos 9 y 10 del Reglamento, es miembro del personal académico, del personal administrativo o del alumnado, podrá presentarse el reporte correspondiente, y en caso de no serlo, podrá presentarse la denuncia ciudadana ante la autoridad administrativa competente.

Artículo 12.- Los reportes podrán realizarse por escrito o de manera verbal, y en este último supuesto, podrán realizarse a través del número telefónico proporcionado para tal efecto o de manera presencial. En cualquier caso, deberán señalarse, entre otras cuestiones, las siguientes:

- I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos que pudieran constituir incumplimiento a lo establecido en el presente capítulo;
- II. Identificar si se trata de un miembro del personal académico, administrativo o del alumnado de la Universidad, y en su caso el lugar al que se encuentra adscrito, y
- III. Las pruebas con las que cuente, mismas que deberán entregarse.

Artículo 13.- El responsable universitario que reciba un reporte relacionado con actos o hechos que pudieran constituir incumplimiento al presente capítulo, deberá elaborar el acta de hechos que describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y remitirla a la autoridad competente para que se inicie al procedimiento de responsabilidad conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 14.- En todo momento se deberá garantizar la protección de los datos personales de las personas que presenten los reportes relacionados con actos o hechos que pudieran constituir incumplimiento al presente capítulo, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

Artículo 15.- Las sanciones que deriven del incumplimiento al presente capítulo serán impuestas con independencia de otras que pudieran aplicarse, de conformidad con la legislación federal, estatal o municipal aplicable.

Artículo 16.- La vigilancia del cumplimiento del presente capítulo le corresponderá al titular de la instancia universitaria, conforme a lo establecido en el presente.

CAPÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES DE FOMENTO

Artículo 17.- El titular de la instancia universitaria, en su ámbito de competencia, y en relación con el consumo y exposición al humo de tabaco, podrá realizar actividades para fomentar los hábitos saludables, la educación para la salud y la difusión de los riesgos atribuibles al tabaco, así como la difusión de información que relacione este aspecto con el de ciudadanía global, o responsabilidad social universitaria, entre ellas las siguientes:

- I. Promover que en los planes y programas de estudio que se consideren convenientes, se incluya lo siguiente:
 - a. Conocimientos relacionados con el tabaquismo, las enfermedades provocadas por el consumo de tabaco y los daños a la salud derivados de la exposición al humo de dicho producto, y
 - b. Acciones orientadas hacia la atención de las personas fumadoras.
- II. Promover que el personal académico realice investigación orientada a identificar y/o solucionar las principales problemáticas causadas por el consumo y exposición al humo de tabaco;
- III. Fomentar la realización de campañas para la prevención de adicciones causadas por el consumo del tabaco;
- IV. Desarrollar actividades, programas y servicios de atención y orientación a los fumadores para apoyarlos a dejar de consumir productos del tabaco, así como para aquellas personas que han sufrido sus efectos nocivos;
- V. Impulsar una estrategia de vinculación en la Red Universitaria y con los sectores público, privado y social para definir acciones tendientes a fomentar la reducción del consumo de tabaco en la comunidad universitaria y en la sociedad en general;
- VI. Divulgar los efectos asociados al consumo de tabaco en la economía de las personas, y en los servicios de salud en México y el mundo;
- VII. Divulgar los efectos de la contaminación ambiental en razón del consumo de tabaco, así como de los efectos que las colillas de cigarro provocan en la biodiversidad, el suelo, el agua, y la salud de las personas, y
- VIII. Realizar todo tipo de actividades o programas que contribuyan al objeto del presente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en “La Gaceta de la Universidad de Guadalajara”.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones normativas en la materia, que se hayan emitido en la Universidad de Guadalajara, de manera previa a la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO. Hasta en tanto no se emitan los requisitos específicos de imagen institucional aplicables a la señalética de los “espacios 100% libres de humo de tabaco”, los titulares de las instancias universitarias, cumplirán con su obligación de establecer señalética, sujetándose a las disposiciones que puedan ser aplicables del Manual de Identidad Institucional aprobado mediante acuerdo número RG/004/2013, de fecha 01 de julio de 2013.

CUARTO. Se instruye a los titulares de las instancias universitarias para que, a la brevedad posible, retiren todas las señalizaciones, logotipos y emblemas indicativos de áreas para fumar en los espacios universitarios, así como los ceniceros y otros enseres requeridos por los fumadores que se encuentren en los inmuebles a su cargo.

QUINTO. Todos los programas que en la materia se hubieran generado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán, en caso de ser necesario, adecuarse a lo establecido en este instrumento, en lo que corresponda.

Información sobre su aprobación:

■ Este Reglamento fue aprobado con Dictamen No. IV/2017/327 por el H. Consejo General Universitario en sesión del 13 de noviembre de 2017.

Revisado: Oficina del Abogado General, noviembre 2017.